



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 688.

Debiendo estar terminados los presupuestos de los municipios de esta provincia para el año económico de 1871 al 72, se hace preciso que los Sres. Alcaldes me remitan para el día 12 del actual, sin excusa ni pretesto alguno una nota detallada de los medios á que han acudido para cubrir el déficit que resulte en el mismo, espresando con toda claridad cual ó cuales de los cuatro que concede el artículo 2.º de la Ley de 23 de Febrero de 1870, han adoptado para ello, es decir, si las rentas, arbitrios ó impuestos municipales, repartimiento impuesto de consumos, ó si han adoptado varios de estos y cuáles son:

Espero del buen celo y actividad de las autoridades locales cumplirán este servicio con toda puntualidad y exactitud, de lo contrario me veré en la imprescindible necesidad de espedir plantones encargados de recoger los datos espresados con las dietas de cinco pesetas diarias que serán satisfechas por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes la obligación en que se encuentran de arreglar todas las operaciones del presupuesto al nuevo sistema decimal.

Logroño 5 de Julio de 1871.—
El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 695.

ADMINISTRACION PROVINCIAL
DE FOMENTO.

Comercio.

En vista de la Tabla de equivalencia en precios, comparada con el sistema métrico-decimal, formada por D. Manuel Lopez Marin, oficial 1.º Contador del Excelentísimo Ayuntamiento Constitucional

de esta Capital, y animado del deseo de que tanto los Ayuntamientos como los particulares encuentren medios fáciles para la mejor inteligencia en las transacciones del sistema que acaba de plantearse, recomiendo la adquisición de dicha tabla á todas aquellas personas á quienes pueda interesar.

Logroño 6 de Julio de 1871.—
El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 696.

Negociado 2.º.—*Servidumbres*.

Circular.

Habiendose me dado parte por el Visitador de Ganadería y Cañadas de esta provincia, de que en la mayor parte de los pueblos de la misma se hallan obstruidas las servidumbres pecuarias, ya por efecto de intrusiones y roturaciones, ó por otras causas, irrogándose á los ganaderos los consiguientes perjuicios, y no pudiendo en manera alguna consentir que á la sombra de la impunidad se cometan tales abusos con perjuicio de la riqueza pecuaria, recomiendo muy eficazmente á todos los Ayuntamientos á quienes esta circular incumba, nombren de su seno comisiones que reconozcan todas las servidumbres de la ganadería impidiendo las intrusiones y cualesquiera otro abuso que pueda perjudicar el tránsito de los ganados.

Del cumplimiento de esta disposición y del resultado de la investigación, me darán parte los Sres. Alcaldes á la mayor brevedad.

Logroño 6 de Julio de 1871.—
El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 694.

COMISION PROVINCIAL
DE LOGROÑO.

Esta Comision en union del Comisario de Guerra de esta provincia ha señalado los precios de las especies de suministros que los Ayuntamientos

hayan dado á las tropas y Guardia civil en el mes de Junio último en la forma siguiente:

	Pesetas	Cts.
Racion de pan de 0.70 decágramos.	»	27
Id. de cebada de 6.9375 litros.	»	77
Idem de paja de 6 kilogramos.	»	24
Litro de aceite.	1	24
Kilógramo de carbon.	»	7
Idem de leña.	»	4

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros que hayan dado á las tropas y Guardia civil en el referido mes de Junio último.

Logroño 6 de Julio de 1871.—El Presidente, *Ramon de Acero*.—El Secretario, *Joaquin Farias*.

NUMERO 689.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de las Escuelas de Veterinaria.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**.—El Ministro de Fomento, *Manuel Ruiz Zorrilla*.

REGLAMENTO

DE LAS

ESCUELAS DE VETERINARIA.

CAPITULO I.

De las Escuelas y de sus enseñanzas.

Artículo 1.º Las Escuelas de Veterinaria tienen por objeto dar los conocimientos necesarios para la cria y mejoramiento de las razas de los animales domésticos, la curacion de sus enfermedades por sí mismos y por sus relaciones con la higiene pública.

Art. 2.º La enseñanza oficial de Ve-

terinaria se dará en las Escuelas de Leon, Córdoba, Zaragoza y Madrid; será costeada por el Estado, y dependerá de los Rectores de las Universidades respectivas, y por consiguiente de la Direccion general de Instrucción pública.

Art. 3.º Las enseñanzas que comprenden la carrera de Veterinaria son:

Física y Química veterinarias ó con relacion á los animales y á los agentes exteriores á estos: leccion alterna, un curso.

Historia natural, id., id.: leccion alterna, un curso.

Anatomía general y descriptiva.—Nomenclatura de las regiones externas—Edad de los solipedos y demás animales domésticos: un curso de leccion diaria.

Fisiología é higiene.—Mecánica animal.—Reconocimiento de animales, aplo-mo, p los y modo de reseñar: un curso de leccion diaria.

Patología general y especial.—Farmacología.—Arte de recetar.—Terapéutica.—Medicina legal: un curso de leccion diaria.

Operaciones, apósitos y vendajes.—Obstetricia—Procedimiento de herrado y forjado: un curso de leccion diaria.

Agricultura y Zootecnia.—Derecho veterinario y policia sanitaria: un curso de leccion diaria.

Clínica médica: un curso de leccion diaria.

Clínica quirúrgica: un curso de leccion diaria.

Ejercicios de diseccion: un curso de leccion diaria.

Ejercicios de viviseccion: un curso de leccion diaria.

Práctica de herrado y forjado hasta alcanzar la perfeccion en este arte.

Prácticas de Agricultura y Zootecnia.

Art. 4.º Para el debido complemento de estas enseñanzas habrá necesariamente en cada Escuela un hospital clínico, un botiquin, una Biblioteca, un gabinete anatómico, una oficina de fragua, un arsenal quirúrgico y un gabinete de Física é Historia natural.

Art. 5.º Los estudios referidos dan la aptitud necesaria, previo un examen de reválida, para optar al título de Veterinario en cualquiera de las Escuelas del reino.

Art. 6.º El curso empezará el día 1.º de Octubre y terminará el 31 de Mayo, y la matricula estará abierta desde el día 1.º a 30 de Setiembre. Las lecciones orales serán de hora y media.

Art. 7.º Ocho dias antes de empezar las lecciones se fijará en el lugar destinado á los anuncios en las Escuelas un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñan, Profesores que las desempeñan, y locales y horas en que han de tener lugar las lecciones y ejercicios prácticos.

Art. 8.º Desde la fecha de este reglamento no habrá mas clases de títulos que el de Veterinario para ejercer toda la profesion á que este diploma se refiere. Los actuales Veterinarios de segunda clase podrán aspirar al nuevo título pro-

bando en cualquiera de las Escuelas las asignaturas que les falten y sufriendo el examen de reválida, en virtud del que se les canjeará su título previo el pago de derechos.

CAPITULO II.

De los Directores de las Escuelas de Veterinaria.

Art. 9.º Los Directores de las Escuelas de Veterinaria serán nombrados por el Gobierno de entre los Catedráticos de cada una: el de la de Madrid disfrutará la gratificación de 750 pesetas, y la de 500 los de provincia.

Art. 10. Son atribuciones del Director:

1.º Cumplir y hacer cumplir este reglamento y cuantas disposiciones se dicten por el Gobierno, relativas al orden de los estudios y régimen de la Escuela.

2.º Formar un reglamento interior y someterlo á la aprobación de la Junta de Profesores y á la del Gobierno, y mantener el orden y disciplina dentro de la Escuela.

3.º Convocar y presidir la Junta de Profesores.

4.º Designar los días y horas en que han de celebrarse los exámenes, y despachar diariamente los asuntos de Secretaría, marcando las horas en que ha de estar abierta esta dependencia.

5.º Formar á principio de cada curso oyendo á la Junta de Profesores, el cuadro de asignaturas y horas de cátedras, y ponerlo en conocimiento del Rector.

6.º Proponer al Gobierno el Catedrático que ha de ejercer el cargo de Secretario.

7.º Proponer á la Junta de Profesores el nombramiento y separación de los empleados y dependientes de la Escuela; amonestar privadamente y suspender en casos urgentes á los Profesores y empleados, dando inmediatamente cuenta al Gobierno en este último caso, é imponer hasta 15 días de suspensión de sueldo á los pensionados y dependientes de la Escuela, dando cuenta á la Junta de Profesores y á la Dirección general de Instrucción pública.

8.º Ejecutar los acuerdos de la Junta de Profesores.

9.º Dirigir con su informe al Gobierno las instancias de los Profesores, alumnos y dependientes, y evacuar los que se le pida sobre cualquier asunto.

10. Remitir al Gobierno una Memoria anual sobre el estado de la enseñanza en el curso anterior; resultados obtenidos por los Profesores y méritos contraídos por éstos, proponiendo en toda ocasión cuanto crea conducente á la mejora de la enseñanza, sus necesidades y la buena administración de la Escuela.

11. Autorizar las certificaciones que se expidan por Secretaría.

12. Vigilar cuidadosamente el que los alumnos destinados al servicio facultativo de la Escuela cumplan escrupulosamente sus deberes, proponiendo á la Junta de Profesores se retire la pensión al que falté á ellas.

13. Expedir los títulos de Veterinario con arreglo á la legislación vigente.

Art. 11. Para sustituir al Director en ausencia y enfermedades, nombrará el Gobierno en la Escuela de Madrid un Catedrático para el cargo de Vicedirector, que auxiliará ordinariamente al primero en el régimen y administración del establecimiento, y disfrutará por este servicio la gratificación de 500 pesetas. En las provincias sustituirá al Director el Catedrático más antiguo.

CAPITULO III.

Del personal facultativo.

Art. 12. El personal facultativo de las Escuelas de Veterinaria es de tres categorías. — Catedráticos de número. — Profesores auxiliares. — Ayudantes de clases prácticas.

Art. 13. En todas las Escuelas de Veterinaria habrá seis Catedráticos numerarios y dos Profesores auxiliares. Además habrá en la Escuela de Madrid dos Ayudantes de clases prácticas, y uno en cada una de las de provincia.

Art. 14. Las asignaturas que comprende la carrera se distribuirán entre los Catedráticos de número en la forma siguiente: Uno de Anatomía general descriptiva. — Nomenclatura de las regiones externas. — Edad de los solípedos y demás animales domésticos.

Uno de Fisiología é Higiene. — Mecánica animal. — Aplomo, pelos y modo de reserar.

Uno de Patología general y especial, Farmacología, Arte de recetar. — Terapéutica, Medicina legal y Clínica médica.

Uno de operaciones, apósitos y vendajes. — Obstetricia. — Reconocimiento de animales — Teoría y práctica del forjado y herrado — Clínica quirúrgica.

Uno de Agricultura y Zootenia y Derecho veterinario y policía sanitaria.

Art. 15. Los Profesores auxiliares serán en cada Escuela: Un Profesor de fragua. Un Director anatómico.

Art. 16. El sueldo de los Catedráticos de número será 5.500 pesetas en Madrid y 3.000 en las provincias. El de los Profesores auxiliares de 2.000 y 1.500 respectivamente, y el de los Ayudantes de clases prácticas 1.250 pesetas en todas las Escuelas.

Art. 17. Los Profesores de número ascenderán por antigüedad 500 pesetas cada cinco años, á contar desde el día 5 de Mayo último, y los Catedráticos actuales que tengan por mayor sueldo que el de entrada no podrán aspirar á estos aumentos hasta que, computados sus haberes y los años de servicio desde aquella fecha, resulten con derecho á mayor sueldo.

Art. 18. Los Profesores numerarios, los Auxiliares ó los Ayudantes que publicaran alguna obra, ó dieran á conocer algún descubrimiento importante relativo á la enseñanza ó ciencia que profesan, serán propuestos por la Junta de Profesores para un premio de mérito, cuya adjudicación se hará por el Gobierno oyendo previamente á la Academia á que correspondía el asunto.

Art. 19. Las plazas de Profesores de número que resulten vacantes en la Escuela de Madrid se proveerán: una por oposición y otra por concurso entre los Catedráticos de igual asignatura de provincia, proveiéndose las de fuera de Madrid por oposición en todos los casos, salvo el derecho que á los actuales supernumerarios concede el Real decreto de 5 de Mayo próximo pasado. Las plazas de Profesores auxiliares de Madrid se darán por concurso entre los de provincias, y las de estas se proveerán por oposición. Los Ayudantes serán nombrados por la Dirección general de Instrucción pública á propuesta de la Junta de Profesores.

Art. 20. Para optar por oposición á las Plazas de Profesores de número, de Auxiliares ó de Ayudantes se necesita el título de Veterinario que este reglamento establece, ó el antiguo de primera clase.

Art. 21. Es obligación de todos los Profesores obedecer las órdenes del Director, y de los Auxiliares y Ayudantes obedecer á aquel y á los Catedráticos, sin perjuicio de acudir directamente al Rector y al Gobierno enalzada en los casos en que consideren lastimados sus derechos.

Art. 22. Durante las vacaciones, y concluidos que sean los exámenes y ejercicios prácticos, podrán los Profesores y Ayudantes que no estén afectos á un servicio permanente ausentarse de su residencia, comunicando al Director de la Escuela el punto á donde se dirijan.

Art. 23. Es obligatorio para todos los Profesores y Ayudantes proponer á la Junta de Profesores un sustituto con las condiciones necesarias que sirva su cargo en ausencias y enfermedades.

Art. 24. Desempeñará el cargo de Secretario un Catedrático de la Escuela propuesto por el Director de la misma y nombrado por el Gobierno, disfrutando por este servicio la gratificación de 500 pesetas en Madrid y 250 en provincias.

Art. 25. Las obligaciones del Secretario son: 1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administración de la Escuela.

2.º Instruir los expedientes y extender las consultas, informes y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Director, que deberá rubricar todas las minutas.

3.º Extender las actas de las sesiones de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina.

4.º Hacer los asientos de matriculas y exámenes, llevando los libros en la forma que se dispone en el reglamento general administrativo.

5.º Formar el cuadro estadístico de los alumnos examinados y matriculados, y remitirle al Rector de la Universidad.

6.º Firmar las cédulas de aviso para los actos á que convoque el Director.

7.º Expedir en el papel del sello que corresponda, previa autorización y con arreglo á los documentos que existan en Secretaría, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legitimamente les represente.

8.º Cuidar de la conservación y clasificación metódica de los documentos de su incumbencia, llevando para cada Profesor, empleado, dependiente ó alumno un expediente personal.

Art. 26. Sustituirá al Secretario en ausencias y enfermedades el Profesor de número más moderno.

Art. 27. Para auxiliar al Secretario habrá en la Escuela de Madrid un Oficial con el sueldo anual de 1.250 pesetas, y un Escribiente con 750, y en provincias un Oficial con 750 pesetas.

Art. 28. Los dependientes en la Escuela de Madrid serán un Conserje con 1.500 pesetas de sueldo; tres Bedeles á 1.000; un portero con 750; un jefe de caballeriza con 823; y los palafreneros necesarios para el servicio, dotados con 730 pesetas; un capataz de la huerta con 913 pesetas de sueldo, y dos peones con 639 cada uno. En ausencias y enfermedades del Conserje le sustituirá el Bedel más antiguo.

Art. 29. El personal de dependientes en las provincias consistirá en un Conserje con el sueldo anual de 275 pesetas; un portero con 750, y dos palafreneros á 639 cada uno. En ausencias y enfermedades del Conserje le sustituirá el portero.

Art. 30. El nombramiento de estos empleados corresponde á la Junta de Profesores de la Escuela á propuesta del Director, y su separación la acordará la misma Junta en virtud de petición de una comisión de su seno ó del Director referido.

Art. 31. Estará á cargo del Conserje en cada Escuela la conservación del edificio y cuantos enseres correspondan á todas las dependencias del establecimiento, que recibirá y custodiará bajo inventario con su firma la del Director y la del Secretario; exceptuando el arsenal quirúrgico, las drogas y medicamentos del botiquín, la Biblioteca y gabinetes, que estarán bajo la responsabilidad de los encargados de estas dependencias. El Conserje es jefe de todos los dependientes de la Escuela.

Art. 32. Las obligaciones de estos dependientes se determinarán en el reglamento interior de cada Escuela.

Art. 33. Constituyen la Junta de Profesores en cada Escuela todos los Profesores numerarios de la misma bajo la presidencia del Director.

Art. 34. La Junta entenderá en los asuntos siguientes: 1.º En la redacción de los presupuestos.

2.º En la aprobación de cuentas.

3.º En la formación del cuadro de asignaturas.

4.º En la designación de gastos y compra de objetos de enseñanza.

5.º En todos aquellos casos, ya facultativos ó de gobierno y Administración de la Escuela, en que se crea conveniente oír su parecer.

Art. 35. Es atribución de la Junta de Profesores el proponer al Gobierno para los cargos de Ayudantes, nombrar á propuesta del Director todos los empleados y dependientes, y el separarles en la forma que se establece en el art. 30. Nombrará también los Profesores auxiliares que sirvan interinamente las enseñanzas vacantes con la mitad del sueldo de la cátedra.

Art. 36. Todos los asuntos se resolverán por mayoría de votos y en caso de empate el voto del Presidente será decisivo.

Art. 37. La Junta de Profesores constituye el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar á los alumnos que incurran en faltas graves, proponiendo al Gobierno la corrección ó castigo que necesite su aprobación.

Art. 38. Para ingresar en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria es preciso acreditar con certificación competente poseer los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría, ó acreditarlos en un examen.

Art. 39. Los alumnos matriculados quedan sujetos á las prescripciones de este reglamento y á las que establezca el interior de la Escuela.

Art. 40. Los alumnos dirigirán sus reclamaciones al Director, y por su conducto al Gobierno, y los castigos que pueden imponerseles son: A los alumnos no pensionados. 1.º La reprensión privada por el Profesor. 2.º La reprensión pública en la cátedra. 3.º Expulsión temporal de la Escuela. 4.º Expulsión absoluta. Para los pensionados con 750 pesetas. 1.º Reprensión privada. 2.º Reprensión pública por el Profesor. 3.º Recargo de guardias. 4.º Suspensión hasta 15 días de sueldo. 5.º Pérdida de la pensión. Para los agregados al servicio facultativo de la Escuela: 1.º Reprensión privada. 2.º Reprensión pública por el Profesor. 3.º Recargo de guardias. 4.º Pérdida de las ventajas de su con-

Art. 24. Desempeñará el cargo de Secretario un Catedrático de la Escuela propuesto por el Director de la misma y nombrado por el Gobierno, disfrutando por este servicio la gratificación de 500 pesetas en Madrid y 250 en provincias.

Art. 25. Las obligaciones del Secretario son: 1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administración de la Escuela.

2.º Instruir los expedientes y extender las consultas, informes y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Director, que deberá rubricar todas las minutas.

3.º Extender las actas de las sesiones de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina.

4.º Hacer los asientos de matriculas y exámenes, llevando los libros en la forma que se dispone en el reglamento general administrativo.

5.º Formar el cuadro estadístico de los alumnos examinados y matriculados, y remitirle al Rector de la Universidad.

6.º Firmar las cédulas de aviso para los actos á que convoque el Director.

7.º Expedir en el papel del sello que corresponda, previa autorización y con arreglo á los documentos que existan en Secretaría, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legitimamente les represente.

8.º Cuidar de la conservación y clasificación metódica de los documentos de su incumbencia, llevando para cada Profesor, empleado, dependiente ó alumno un expediente personal.

Art. 26. Sustituirá al Secretario en ausencias y enfermedades el Profesor de número más moderno.

Art. 27. Para auxiliar al Secretario habrá en la Escuela de Madrid un Oficial con el sueldo anual de 1.250 pesetas, y un Escribiente con 750, y en provincias un Oficial con 750 pesetas.

Art. 28. Los dependientes en la Escuela de Madrid serán un Conserje con 1.500 pesetas de sueldo; tres Bedeles á 1.000; un portero con 750; un jefe de caballeriza con 823; y los palafreneros necesarios para el servicio, dotados con 730 pesetas; un capataz de la huerta con 913 pesetas de sueldo, y dos peones con 639 cada uno. En ausencias y enfermedades del Conserje le sustituirá el Bedel más antiguo.

Art. 29. El personal de dependientes en las provincias consistirá en un Conserje con el sueldo anual de 275 pesetas; un portero con 750, y dos palafreneros á 639 cada uno. En ausencias y enfermedades del Conserje le sustituirá el portero.

Art. 30. El nombramiento de estos empleados corresponde á la Junta de Profesores de la Escuela á propuesta del Director, y su separación la acordará la misma Junta en virtud de petición de una comisión de su seno ó del Director referido.

Art. 31. Estará á cargo del Conserje en cada Escuela la conservación del edificio y cuantos enseres correspondan á todas las dependencias del establecimiento,

que recibirá y custodiará bajo inventario con su firma la del Director y la del Secretario; exceptuando el arsenal quirúrgico, las drogas y medicamentos del botiquín, la Biblioteca y gabinetes, que estarán bajo la responsabilidad de los encargados de estas dependencias. El Conserje es jefe de todos los dependientes de la Escuela.

Art. 32. Las obligaciones de estos dependientes se determinarán en el reglamento interior de cada Escuela.

Art. 33. Constituyen la Junta de Profesores en cada Escuela todos los Profesores numerarios de la misma bajo la presidencia del Director.

Art. 34. La Junta entenderá en los asuntos siguientes: 1.º En la redacción de los presupuestos.

2.º En la aprobación de cuentas.

3.º En la formación del cuadro de asignaturas.

4.º En la designación de gastos y compra de objetos de enseñanza.

5.º En todos aquellos casos, ya facultativos ó de gobierno y Administración de la Escuela, en que se crea conveniente oír su parecer.

Art. 35. Es atribución de la Junta de Profesores el proponer al Gobierno para los cargos de Ayudantes, nombrar á propuesta del Director todos los empleados y dependientes, y el separarles en la forma que se establece en el art. 30. Nombrará también los Profesores auxiliares que sirvan interinamente las enseñanzas vacantes con la mitad del sueldo de la cátedra.

Art. 36. Todos los asuntos se resolverán por mayoría de votos y en caso de empate el voto del Presidente será decisivo.

Art. 37. La Junta de Profesores constituye el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar á los alumnos que incurran en faltas graves, proponiendo al Gobierno la corrección ó castigo que necesite su aprobación.

Art. 38. Para ingresar en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria es preciso acreditar con certificación competente poseer los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría, ó acreditarlos en un examen.

Art. 39. Los alumnos matriculados quedan sujetos á las prescripciones de este reglamento y á las que establezca el interior de la Escuela.

Art. 40. Los alumnos dirigirán sus reclamaciones al Director, y por su conducto al Gobierno, y los castigos que pueden imponerseles son: A los alumnos no pensionados. 1.º La reprensión privada por el Profesor. 2.º La reprensión pública en la cátedra. 3.º Expulsión temporal de la Escuela. 4.º Expulsión absoluta. Para los pensionados con 750 pesetas. 1.º Reprensión privada. 2.º Reprensión pública por el Profesor. 3.º Recargo de guardias. 4.º Suspensión hasta 15 días de sueldo. 5.º Pérdida de la pensión. Para los agregados al servicio facultativo de la Escuela: 1.º Reprensión privada. 2.º Reprensión pública por el Profesor. 3.º Recargo de guardias. 4.º Pérdida de las ventajas de su con-

Art. 32. Las obligaciones de estos dependientes se determinarán en el reglamento interior de cada Escuela.

Art. 33. Constituyen la Junta de Profesores en cada Escuela todos los Profesores numerarios de la misma bajo la presidencia del Director.

Art. 34. La Junta entenderá en los asuntos siguientes: 1.º En la redacción de los presupuestos.

2.º En la aprobación de cuentas.

Art. 24. Desempeñará el cargo de Secretario un Catedrático de la Escuela propuesto por el Director de la misma y nombrado por el Gobierno, disfrutando por este servicio la gratificación de 500 pesetas en Madrid y 250 en provincias.

Art. 25. Las obligaciones del Secretario son: 1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administración de la Escuela.

2.º Instruir los expedientes y extender las consultas, informes y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Director, que deberá rubricar todas las minutas.

3.º Extender las actas de las sesiones de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina.

4.º Hacer los asientos de matriculas y exámenes, llevando los libros en la forma que se dispone en el reglamento general administrativo.

5.º Formar el cuadro estadístico de los alumnos examinados y matriculados, y remitirle al Rector de la Universidad.

6.º Firmar las cédulas de aviso para los actos á que convoque el Director.

7.º Expedir en el papel del sello que corresponda, previa autorización y con arreglo á los documentos que existan en Secretaría, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legitimamente les represente.

8.º Cuidar de la conservación y clasificación metódica de los documentos de su incumbencia, llevando para cada Profesor, empleado, dependiente ó alumno un expediente personal.

Art. 26. Sustituirá al Secretario en ausencias y enfermedades el Profesor de número más moderno.

Art. 27. Para auxiliar al Secretario habrá en la Escuela de Madrid un Oficial con el sueldo anual de 1.250 pesetas, y un Escribiente con 750, y en provincias un Oficial con 750 pesetas.

Art. 28. Los dependientes en la Escuela de Madrid serán un Conserje con 1.500 pesetas de sueldo; tres Bedeles á 1.000; un portero con 750; un jefe de caballeriza con 823; y los palafreneros necesarios para el servicio, dotados con 730 pesetas; un capataz de la huerta con 913 pesetas de sueldo, y dos peones con 639 cada uno. En ausencias y enfermedades del Conserje le sustituirá el Bedel más antiguo.

Art. 29. El personal de dependientes en las provincias consistirá en un Conserje con el sueldo anual de 275 pesetas; un portero con 750, y dos palafreneros á 639 cada uno. En ausencias y enfermedades del Conserje le sustituirá el portero.

Art. 30. El nombramiento de estos empleados corresponde á la Junta de Profesores de la Escuela á propuesta del Director, y su separación la acordará la misma Junta en virtud de petición de una comisión de su seno ó del Director referido.

Art. 31. Estará á cargo del Conserje en cada Escuela la conservación del edificio y cuantos enseres correspondan á todas las dependencias del establecimiento,

que recibirá y custodiará bajo inventario con su firma la del Director y la del Secretario; exceptuando el arsenal quirúrgico, las drogas y medicamentos del botiquín, la Biblioteca y gabinetes, que estarán bajo la responsabilidad de los encargados de estas dependencias. El Conserje es jefe de todos los dependientes de la Escuela.

Art. 32. Las obligaciones de estos dependientes se determinarán en el reglamento interior de cada Escuela.

Art. 33. Constituyen la Junta de Profesores en cada Escuela todos los Profesores numerarios de la misma bajo la presidencia del Director.

Art. 34. La Junta entenderá en los asuntos siguientes: 1.º En la redacción de los presupuestos.

2.º En la aprobación de cuentas.

3.º En la formación del cuadro de asignaturas.

4.º En la designación de gastos y compra de objetos de enseñanza.

5.º En todos aquellos casos, ya facultativos ó de gobierno y Administración de la Escuela, en que se crea conveniente oír su parecer.

Art. 35. Es atribución de la Junta de Profesores el proponer al Gobierno para los cargos de Ayudantes, nombrar á propuesta del Director todos los empleados y dependientes, y el separarles en la forma que se establece en el art. 30. Nombrará también los Profesores auxiliares que sirvan interinamente las enseñanzas vacantes con la mitad del sueldo de la cátedra.

Art. 36. Todos los asuntos se resolverán por mayoría de votos y en caso de empate el voto del Presidente será decisivo.

Art. 37. La Junta de Profesores constituye el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar á los alumnos que incurran en faltas graves, proponiendo al Gobierno la corrección ó castigo que necesite su aprobación.

Art. 38. Para ingresar en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria es preciso acreditar con certificación competente poseer los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría, ó acreditarlos en un examen.

Art. 39. Los alumnos matriculados quedan sujetos á las prescripciones de este reglamento y á las que establezca el interior de la Escuela.

Art. 40. Los alumnos dirigirán sus reclamaciones al Director, y por su conducto al Gobierno, y los castigos que pueden imponerseles son: A los alumnos no pensionados. 1.º La reprensión privada por el Profesor. 2.º La reprensión pública en la cátedra. 3.º Expulsión temporal de la Escuela. 4.º Expulsión absoluta. Para los pensionados con 750 pesetas. 1.º Reprensión privada. 2.º Reprensión pública por el Profesor. 3.º Recargo de guardias. 4.º Suspensión hasta 15 días de sueldo. 5.º Pérdida de la pensión. Para los agregados al servicio facultativo de la Escuela: 1.º Reprensión privada. 2.º Reprensión pública por el Profesor. 3.º Recargo de guardias. 4.º Pérdida de las ventajas de su con-

Art. 32. Las obligaciones de estos dependientes se determinarán en el reglamento interior de cada Escuela.

Art. 33. Constituyen la Junta de Profesores en cada Escuela todos los Profesores numerarios de la misma bajo la presidencia del Director.

Art. 34. La Junta entenderá en los asuntos siguientes: 1.º En la redacción de los presupuestos.

2.º En la aprobación de cuentas.

dicion de alumno agregado al servicio facultativo de la Escuela.

La pérdida de la pension, la del carácter del alumno agregado y la expulsion temporal y absoluta de la Escuela se impondrán por el Consejo de disciplina, oyendo á los Profesores respectivos y al interesado, y con aprobacion del Gobierno; fijándose en la tabla de órdenes de la Escuela el fallo definitivo.

Art. 41. Los que hubieren hecho estudios privados de las asignaturas que comprende la carrera podrán incorporarlos á la enseñanza oficial, previo exámen y pago de matriculas en los mismos establecimientos; y los que tuvieren título de Veterinario de Escuela de enseñanza libre ó procedente del extranjero podrán tambien rehabilitarse sufriendo el exámen de reválida igual al de los alumnos de enseñanza oficial, y previo el pago de los derechos prevenidos.

Art. 46. Para el servicio de la Escuela habrá en cada establecimiento de provincia dos alumnos pensionados con 750 pesetas anuales, y cuatro con el mismo haber en Madrid.

Tambien se concederá el diploma de alumnos agregados al servicio facultativo á cuatro en cada Escuela de provincia y á ocho en la de la corte con dispensa del pago de los derechos de matriculas, exámenes y título final de la carrera.

Art. 44. Ambas recompensas se adjudicarán siempre por oposicion entre los que tengan probada la asignatura de Cirugía veterinaria, ó sea operaciones, apósitos y vendajes, obstetricia y arte de herrar y forjar; y los ejercicios se verificarán ante un Jurado compuesto de tres Catedráticos de número bajo la presidencia del Director de la Escuela. El nombramiento de los Jueces corresponde á la Junta de Profesores; ejercerá como Secretario el Profesor más moderno, y se adjudicarán las vacantes por el Tribunal en votacion pública á los que reúnan mayoría de votos, comunicándose al Gobierno los nombres de los agraciados con la pension de 750 pesetas para disponer el oportuno pago, y los de los que hayan merecido dispensa de derechos para tenerlo en cuenta al formar el presupuesto general de ingresos.

Art. 45. Los programas de ejercicios de estas oposiciones y los deberes de los alumnos de esta clase se determinarán en el reglamento interior, y su distribucion en los diversos servicios de la Escuela se hará por el Director oyendo á la Junta de Profesores.

CAPITULO VIII.

De los exámenes y premios.

Art. 46. Los exámenes empezarán el día 1.º de Junio y el día 1.º de Setiembre, y todos serán públicos. Los alumnos podrán matricularse y cursar las asignaturas en el orden que prefieran; pero las probarán en el que se establece en el artículo 3.º de este reglamento.

Art. 47. Los ejercicios prácticos de cada una de las asignaturas que los tienen en la carrera se probarán en un exámen especial. Si en este exámen no fueren aprobados, no podrán serlo en la asignatura correspondiente.

Art. 48. En cada asignatura se adjudicarán por cada 25 alumnos aprobados un premio y dos *accessit*: esta adjudicacion se hará mediante oposicion ante un Tribunal compuesto de tres Profesores de la Escuela nombrados por la Junta á propuesta del Director, y los ejercicios los determinará el reglamento interior.

Art. 49. El Jurado para el exámen de reválida de Veterinaria se compondrá de tres Catedráticos de la Escuela nombrados por la Junta de Profesores.

Art. 50. El exámen de reválida para aspirar al título de Veterinario consistirá:

1.º En un ejercicio de preguntas sobre todas las asignaturas que comprende

la carrera, cuyo número y duracion serán los necesarios para que cada uno de los Jueces adquiera conciencia cierta de la instruccion del examinando.

2.º El Jurado designará al examinando con 24 horas de anticipacion un animal enfermo que no haya visto anteriormente, y aquel deberá hacer la historia de la enfermedad, reseña del animal, causas del mal, diagnóstico, pronóstico y tratamiento del mismo; debiendo el Jurado adoptar las oportunas medidas para que este ejercicio sea hecho por el examinando sin otros recursos que los que le facilite su instruccion y aptitud, y sin ayuda ajena.

3.º Un ejercicio práctico de Cirugía y otro de herrado y forjado, á eleccion del Tribunal.

Art. 51. No habrá más censuras que las de aprobado y suspenso. Los derechos de exámen en los de reválida serán 30 pesetas, que se distribuirán en partes iguales entre los Jueces. Estos ejercicios empezarán tan pronto como se concluyan los exámenes de prueba de curso.

Art. 52. Una vez constituidos los Jurados para las reválidas, y fijados los dias y horas en que han de verificarse los ejercicios; el Director de la Escuela elevará á la aprobacion del Rector los cuadros correspondientes ántes de exponerlos al público, entendiéndose como aprobados si al quinto dia no se recibiera orden en contrario.

Art. 53. El fallo de los Jurados es inapelable.

Art. 54. La presidencia de estos Tribunales corresponde al Juez que tenga superior antigüedad en la enseñanza oficial como Catedrático de número, y en igualdad de circunstancias al de mayor edad. El Director de la Escuela presidirá los Tribunales de que forme parte. El Secretario será el Profesor más moderno del Jurado.

Art. 55. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario del Jurado haya extendido las actas correspondientes: estas deberán ser dos, una para el público y otra para la Secretaria de la Escuela.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 56. La Biblioteca de las Escuelas de Veterinaria estará á cargo de un Ayudante de clases prácticas. Las clínicas al de los Catedráticos de Patología y de operaciones, apósitos y vendajes, y á las de este el arsenal quirúrgico.

El anfiteatro y gabinete anatómico á cargo del Director, bajo las órdenes de los Profesores de anatomía y de disecciones.

El botiquin bajo la responsabilidad del Profesor de Farmacología.

La oficina de herrado y forjado bajo la del Profesor de fragua; á las órdenes del Catedrático de la asignatura.

Los gabinetes de Física, Química é Historia natural á cargo del Profesor respectivo.

Y la huerta al del Profesor de Agricultura y Zootecnia.

Art. 57. El gobierno de estas dependencias se determinará en el reglamento interior.

Art. 58. Los Profesores auxiliares no podrán tener clases orales en los establecimientos en que sirvan.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Las reformas referentes á aumento de gastos que se introducen en este reglamento se irán planteando con arreglo á los créditos consignados para sus servicios en el presupuesto general, quedando autorizado el Ministro de Fomento para atender desde luego á las enseñanzas nuevas de una manera transitoria dentro de los recursos de los créditos disponibles.

Madrid 2 de Julio de 1871.—Aprobado por S. M.—Ruiz Zorrilla.

NUMERO 690.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Con esta fecha digo al Presidente de la Audiencia de Sevilla lo que sigue:

«Habiendo cuenta al Rey (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio en 30 de Mayo último acerca de si las Salas de vacaciones deben limitarse en el despacho de causas criminales á lo que determina el art. 902 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, ó si por consecuencia del servicio público y por evitar la paralización consiguiente de la mayoría de las causas habrán de atenderse á las disposiciones que regian con anterioridad á dicha ley mientras que esta pueda plantearse en toda su extension.

Enterado S. M., y considerando que las reglas contenidas en dicho artículo suponen la preexistencia de los Tribunales de partido que han de conocer en única instancia y en juicio oral y público de los delitos castigados por la ley en su grado máximo con pena correccional:

Considerando que interin se lleva á efecto la reforma de los procedimientos con la institucion del Jurado y demás bases que se indican en la primera disposicion transitoria de la ley orgánica, las Salas de lo criminal han de seguir entendiéndose como hasta aquí en todas las causas cuyo conocimiento les confieren las leyes, y que por lo tanto no es conveniente, sin daño para la buena administracion de justicia y para los procesados, hacer alteracion en los preceptos que vienen regiendo acerca del particular consuetudinario, se ha servido resolver que por ahora y hasta que lleguen á realizarse las expresadas reformas no se atengan las Salas de vacaciones para la sustanciacion y fallo de las causas criminales á lo prevenido en el citado artículo 902 sino á las Reales órdenes de 10 de Mayo de 1851, sus aclaratorias de igual mes de 1852 y 23 de Junio de 1858, y demás disposiciones vigentes con anterioridad á dicha ley orgánica.»

Lo que traslado á V.... de orden de S. M. para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 28 de Junio de 1871.—Ulloa.—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

NUMERO 691.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Visto el expediente instruido por el Gobernador de Barcelona proponiendo la suspension de varios Vocales de aquella Diputacion provincial:

Resultando que constituida definitivamente la Diputacion provincial de Barcelona con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1870, y estando celebrando las sesiones del primer período semestral despues de su instalacion, según lo que dispone el art. 31 de dicha ley, se dió cuenta en la del día 3 de Mayo último de una instancia suscrita por algunos sujetos que en nombre de la Junta republicana federal del cuarto distrito de aquella ciudad, denunciaban varias ilegalidades que suponian cometidas por el Gobernador de la provincia y pedian á la Diputacion que no cesase hasta conseguir el relevo de dicha Autoridad.

Resultando que habiendo manifestado varios Vocales que la Diputacion no podia ocuparse del asunto objeto de la instancia por no ser de sus atribuciones como corporacion económico-administrativa, entender ni poner remedio á las infracciones de los derechos individuales que se denunciaban, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales, la mayoría resolvió sin embargo, por 22 votos contra 10, que

la Diputacion continuara ocupándose de asunto, y que la solicitud pasara á la Comision para que diese dictámen.

Resultando que en la sesion pública ordinaria del día siguiente, y con motivo de la aprobacion del acta de la anterior, varios Vocales se ocuparon de la conducta del Gobernador de Barcelona, calificando sus actos duramente y con frases desatempladas, acusándole de atentar contra el ejercicio de los derechos individuales, sosteniendo que no debía ser obedecido, y promoviendo con este motivo una discusion verdaderamente política, que terminó con el acuerdo de devolver á los interesados la instancia en que pedian que la Diputacion gestionase para obtener la separacion de dicha Autoridad por el motivo que expuso la Comision de no venir ajustada la solicitud á las prescripciones de la instruccion sobre administracion y cobranza del impuesto de cédulas de empadronamiento:

Resultando que en la sesion celebrada el día doce de Mayo se dió cuenta de una proposicion suscrita por los Vocales don Antonio Mola y Argemi, D. Victor T. Simal, D. Isidoro Domenech, D. Juan Puig y Llagostera y D. Mariano Rosell pidiendo que la corporacion, en uso del derecho que concede el art. 20 de la Constitucion del Estado (debió decirse el 17), solicitara del Gobierno la separacion de D. Bernardo Iglesias del cargo de Gobernador de la provincia: que se nombrase una comision de Sres. Diputados que gestionase en Madrid lo conveniente á la consecucion del objeto indicado; y que se declarara urgente el acuerdo, y por lo tanto ejecutivo desde luego:

Resultando que la proposicion ántes citada contiene, entre las consideraciones en que se apoya, las de que la manera como el Gobernador entienda el ejercicio de los derechos consignados en el título 1.º de la Constitucion del Estado podria producir conflictos con notable perjuicio de los intereses generales de la provincia; y que, gracias á su poco tacto, reina en algunas comarcas la mayor intranquilidad, llegando al extremo de obligar á muchas familias á abandonar sus hogares por no creer bastante garantida su seguridad personal.

Resultando que habiendo quedado sobre la mesa dicha proposicion para ser discutida en la sesion inmediata, en la del día 15 se abrió un largo debate sobre ella, examinando varios Vocales los antecedentes políticos del D. Bernardo Iglesias y su conducta durante los dos períodos en que ha ejercido el Gobierno de la provincia, al paso que otros Diputados se negaron á entrar en esta discusion por considerar que el asunto de que se trataba no era de la competencia de la Diputacion provincial; siendo al fin aprobada dicha proposicion por 22 votos contra 12.

Resultando que en la sesion del día 19 se presentó el proyecto de exposicion que se habia de dirigir al Gobierno, siendo aprobado en votacion nominal por 22 votos contra 11, y reproduciendo algunos Vocales la protesta que ya habian hecho en las sesiones anteriores de que aunque votaban en cumplimiento de la ley, no por esto se entendiera que autorizaban la exposicion, como tampoco habian autorizado el debate ni la proposicion que la motivó por tratarse de disolucion de asociaciones y de otros actos políticos de que no debía conocer la Diputacion:

Resultando que en la misma sesion del día 19 se acordó nombrar una Comision de dos Diputados que vinieran á gestionar en Madrid sobre la separacion de aquella Autoridad, señalándoles y mandando librar de los fondos provinciales la cantidad de 400 escudos para gastos:

Resultando que comunicados ambos acuerdos al Gobernador de la provincia el día 22 de Mayo, según lo dispuesto en el art. 48 de la ley orgánica, dicha Autoridad los suspendió al día siguiente, po-

niendolo en conocimiento de la Diputación provincial dentro del término señalado en el artículo antes citado:

Resultando que el periódico político denominado *El Telégrafo*, que se publica en Barcelona, insertó en su número 3.233, correspondiente al día 20 de Mayo, la exposición que la Diputación provincial acordó elevar al Gobierno pidiendo la separación del Gobernador, y que dicho documento fué presentado en este Ministerio y registrado en el día 1.º de este mes, no obstante la suspensión del acuerdo decretado por aquella Autoridad dentro del plazo legal:

Considerando que las Diputaciones provinciales son corporaciones económico-administrativas, que por lo mismo que desempeñan funciones que les competen exclusivamente y ejercen sus atribuciones con absoluta independencia, debe estar cuidadosamente vigiladas por el Gobierno y sus delegados para impedir toda infracción de la Constitución, de las leyes generales y de la especial orgánica que determina el carácter y señala los asuntos que son de la competencia de dichos cuerpos:

Considerando que si se consintiera que corporaciones tan numerosas, elegidas por sufragio universal y encargadas exclusivamente por la ley de la Administración económica de la provincia y del desarrollo de sus intereses morales y materiales, se ocuparan también de cuestiones meramente políticas, tomando acuerdos que embaracen la acción de los altos poderes del Estado, las Diputaciones provinciales perderían entonces su verdadero carácter, é introducirían la perturbación y el caos en la gobernación del país:

Considerando que las cuestiones que se trataron por la Diputación provincial de Barcelona en las sesiones públicas celebradas en los días 5, 12, 13 y 19 de Mayo son de carácter exclusivamente político y se refieren á asuntos que no son de su competencia, por cuya razón el Gobernador pudo suspender los acuerdos que se adoptaron, haciendo aplicación de lo mandado en el art. 48 de la ley de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que el derecho consignado en el art. 17 de la Constitución del Estado, de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Cortes, al Rey y á las Autoridades no puede autorizarse á las Diputaciones provinciales para que conozcan y resuelvan sobre asuntos que no les competen; pues todos los Diputados pueden hacer uso de este derecho como españoles por sí ó asociados con otros y sobre toda clase de asuntos; pero no tomando el nombre de una corporación administrativa, cuyas atribuciones están limitadas por una ley especial:

Considerando que solo á los Gobernadores corresponde comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputación y Comisión provincial, según lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 9.º de dicha ley; y que suspendidos los adoptados en la sesión del 19, la inserción en los periódicos de la instancia que se acordó elevar al Gobierno y su entrega en este Ministerio constituyen una infracción manifiesta de la ley, una usurpación de las atribuciones que corresponden al Gobernador, y una desobediencia á ordenes de Autoridad superior, penada en el artículo 380 del Código reformado:

Considerando que por lo que resulta del examen de las actas de las sesiones celebradas por la Diputación provincial de Barcelona que obran en el expediente, y por lo ocurrido en los días 1.º y 5 de este mes, que han publicado varios periódicos de aquella capital, dicha corporación se ha convertido en club político, en el que se defienden las ideas más contrarias al orden y á las bases fundamentales de toda sociedad, dándose lugar á escenas violentas en que con frecuencia toma parte el público, manteniéndose de

este modo un estado de alarma que retrae los capitales y paraliza el trabajo:

Considerando que D. Joaquín Huguét, D. Ildefonso Cerda, D. Salvador Samper, D. Miguel Guanset, D. José Viñas Milla, D. Ignacio Juliana Albert, D. Joaquín Dach, D. José Palet y Riva, D. Víctor Fructuoso Simat, D. Isidoro Domenech, D. José Bach, D. Juan Plá y Mas, D. José María de Torrescasana, D. José Roig y Minguet, D. Juan Puig y Llagostera, D. José Rubau Donadeu, D. José Layret, D. Mariano Rosell, D. Antonio Mola y Argemí, D. Vicente Ferrer, D. Rafael Coll y Remedios, D. Emilio Cros Isaach, Don José Anselmo Clavé, D. Juan Font y Riera, D. Francisco Suñer, D. Ramón de Sentmanat, D. Pedro Vilarnau y Riera y D. Juan Martorell son los Vocales que han tomado parte en los acuerdos adoptados por la Diputación provincial de Barcelona en los días 5, 12, 13 y 19 de Mayo, y los únicos por lo tanto que según el art. 90 de la ley están comprendidos en las responsabilidades de que trata el 89:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el art. 93, el Gobierno puede resolver por sí en los casos de urgencia, bajo su responsabilidad y sin audiencia del Consejo de Estado, la suspensión de los Diputados provinciales; y que es urgente reprimir y castigar las infracciones manifiestas de ley cometidas por los Vocales ántes citados para devolver á la Diputación provincial de Barcelona su carácter de cuerpo económico administrativo:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se les suspenda del ejercicio de sus cargos, y que se remitan todos los antecedentes á la Audiencia del territorio para la formación de la correspondiente causa; encargando á la vez á V. S. que las vacantes a que dá lugar esta resolución se llenen según lo dispuesto en el art. 54 de la ley vigente.

D. orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1871.—Sagasta. —Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

NUMERO 693.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Para proceder á la captura del soldado desertor del Regimiento Infantería de Almansa número 18.

Ignacio Porres García, hijo de Ignacio y de Juana, natural de Casa la Reina, provincia de Logroño, de 23 años de edad, jornalero, de un metro seiscientos milímetros estatura: quinto del reemplazo de 1868 por el cupo de su pueblo y sus señales estas: pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz y barba regular, color sano.

Los Sres Alcaldes y puestos de la Guardia civil procederán á la busca y captura de dicho soldado que ha desertado de sus banderas; y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición á fin de formarle la correspondiente sumaria.

Logroño 6 de Julio de 1871.—El Brigadier Gobernador Militar, Pedro Perez.

D. Félix Arias, Juez de primera instancia de la Ciudad de Arnedo y su partido.

Por el presente se sita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la herencia del Presbítero Inocencio del Pozo y Gonzalez vecino que fué de Arnedillo fallecido sin disposición testamentaria con fecha trece de Enero último para que en el término de treinta días desde la inserción de este anuncio, comparezcan á deducirlo; bajo apercibimiento de que no verificándolo, les parará el perjuicio que hubiere lugar según tengo acordado en el juicio voluntario de abintestato promovido por D. Gerónimo y D.ª María Angel del Pozo y Gonzalez, D. Francisco, D. José, D.ª Juana y doña María del Pozo é lingo vecinos de dicha villa hermanos los dos primeros, y sobrinos los segundos del finado D. Inocencio.

Dado en Arnedo á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Félix Arias.—Por su mandado, Pedro Moreno.

NUMERO 697.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

Circular.

Próximo á abrirse el pago de los créditos que los Maestros de primera enseñanza de esta provincia tienen á su favor y en contra de los respectivos Ayuntamientos por sueldos y gratificaciones devengados hasta 31 de Diciembre último que han de satisfacer por la Administración económica, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 21 de Enero del corriente año; y teniendo en cuenta esta Junta que no á todos los profesores les será dado presentar en esta Capital para realizar aquellos créditos, ha creído conveniente hacerles saber que para la percepción de sus haberes pueden autorizar á persona de su confianza por medio de un oficio cuyo contenido deberá ser conforme al modelo que á continuación se inserta.

Logroño 6 de Julio de 1871.—El Presidente, Ezequiel Lorza.

Modelo del oficio de autorización que se cita en la preinserta circular.

Escuela pública de niños de

Autorizo á D. N...., vecino de.... para que en mi nombre firme y perciba de la Administración económica de esta provincia la cantidad que resulte de la liquidación hecha á mi favor como maestro del pueblo de...., y que obra en las oficinas de dicha Administración.

Fecha y firma del profesor.

V.º B.º

Firma del Alcalde y sello de la Alcaldía.

Sr. Jefe de la Sección de Caja de la Administración Económica de esta provincia.

ANUNCIOS.

El repartimiento de la contribución territorial para el presente año económico de 1871-72, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Herce 5 de Julio de 1871.—El Alcalde, José Aldama.

Hállase terminado el repartimiento de la contribución Territorial de este pueblo para el año económico de 1871 á 1872 y se halla expuesto al público en la casa de Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él, puedan enterarse de sus cuotas y hacer cuantas reclamaciones creyeren oportunas.

Cervera del Rio Alhama 5 de Julio de 1871.—El Regidor 2.º Ejerciente de Alcalde, Javier Pascual.—El Secretario, Fernando Quemado.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1871 á 72, se halla espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la fecha, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Santurdejo 4 de Julio de 1871.—El Alcalde, Julian Perayta.—El Secretario, Simon Salas.

Habiéndose girado el repartimiento del cupo de la contribución territorial que ha correspondido á esta dicha villa en el corriente año económico; se anuncia al público á fin de que los interesados puedan enterarse de las cuotas que les ha correspondido, en el término de ocho días, pasados los cuales no se admitirá reclamación ninguna.

Matute 4 de Julio de 1871.—El Alcalde, Manuel Hernaez.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el año económico de 1871-72 se halla al público por ocho días, durante los cuales los contribuyentes podrán hacer las reclamaciones que crean necesarias.

Tovia y Julio 4 de 1871.—El Alcalde, José García.

Hállandose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal, que ha de regir en el presente año económico de 1871-72, se halla expuesto al público en la casa Consistorial por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Mansilla 4 de Julio de 1871.—P. A. D. A., El Regidor 1.º, Dionisio Olave.